



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Las organizaciones sindicales, son herramientas de los trabajadores en la lucha por la defensa de sus derechos e intereses y por la elevación de sus condiciones de vida. Como tales, contribuyen al beneficio colectivo de toda la sociedad.

En nuestra provincia, cumplen un importante rol social en procura de soluciones compensatorias en salud a través de las obras sociales, viviendas sociales, turismo social y apoyaturas para estudio y capacitación, etcétera.

Hemos recibido el pedido formal del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (SI.TRA.JU.R.), a través del cual el Secretario General y representante legal del mismo, solicita recuperar la contribución obligatoria del dos por mil (2°/00) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en cualquiera de las cuatro circunscripciones dentro del Poder Judicial de Río Negro, tal como se aplicó entre 1.975 y 1.988 dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, ley 2430, para igualarse con los colegios de abogados, que han conservado sin alteración alguna, en el artículo 158 -actual-, de la citada ley, ese beneficio.

Entre los fundamentos expuestos, expresa: "La incorporación de este derecho en 1.975, respondió a una concepción innovadora, evolutiva e igualitaria, que puso fin al privilegio exclusivo de los colegios de abogados y transformó a la contribución en un derecho de todos los sectores, hoy nuevamente inexistente." Y agrega: "La restitución deberá insertarse en un nuevo artículo y en un título distinto al de los colegios de abogados,..." Dice también: "Más allá de que no fueran grandes cantidades dinerarias, desde que nos ingresaron los montos específicos, pudimos desarrollar una significativa tarea solidaria y de ayuda a los sectores más carentes de nuestra sociedad..." "Entendemos además, que la satisfacción de lo requerido, en forma paralela a todo lo expresado precedentemente, otorgará renovada vigencia al principio de igualdad ante la ley, en consonancia con lo sostenido por las siguientes declaraciones, convenciones y pactos complementarios de derechos y garantías, incorporados a nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22: 1. Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2 Y 7). 2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11). 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24). 4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). 5. Convención Internacional sobre Eliminación de todas formas de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Discriminación (artículo 5).” Y agrega que: “A mayor abundamiento, estaríamos dando un claro y terminante ejemplo de la vigencia plena del Preámbulo de la Constitución de Río Negro, cuando expresa:”...con el objeto de garantizar el ejercicio universal de los Derechos Humanos sin discriminaciones”. “Operaríamos de igual manera en lo concerniente al artículo 16 de la Constitución Nacional, cuando asevera: “Todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la Ley”.

Esta organización nos ha hecho conocer, que desde hace ocho años, con la derogación del artículo 164 de la ley 2430, ha sufrido una seria lesión en su funcionamiento y en el mantenimiento de los logros del conjunto de los trabajadores del sector que representan.

La presente iniciativa parlamentaria, propone restituir un derecho adquirido por los trabajadores judiciales de Río Negro, en el año 1975.

Modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia y restituir la asignación del dos por mil (2°/oo) es satisfacer un reclamo de estricta justicia.

Por ello:

Autor: Marta Borda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Incorporar el artículo 163 a la ley 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 163.- Fijase una contribución del (dos por mil) 2°/oo sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en la provincia en favor del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, con destino y afectación a lo que sus estatutos prevean. La contribución mínima para cada juicio será el valor de un décimo (1/10) de Ius. El mismo importe deberá depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado. La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva con una boleta de depósito especial, "Cuenta: Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro", en el Banco que opere hoy o en el futuro para las tramitaciones oficiales de la provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia. El Banco, suministrará por triplicado las boletas de depósito necesarias para el pago de ésta contribución y abrirá en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial, "Cuenta: Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro".

Artículo 2°.- A fin del ordenamiento normativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, los artículos 163, 164 y 165 del t.o. (Boletín Oficial n° 4179 del 26/02/2004 Página 30 - Acordada 02/2004 STJ), pasarán a ser 164, 165 y 166, respectivamente.

Artículo 3°.- De forma.